

Lima, 09 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 014053

Lima, 09 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 123-2009-SHM/R y el Informe GFM-115-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Suyamarca S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La supervisión regular de seguridad e higiene minera, en la Unidad Minera "Pallancata" de Minera suyamarca S.A.C. (en adelante, Suyamarca) se realizó del 17 al 19 de noviembre de 2009, y estuvo a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emamehsur SRL - Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 La Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, el informe de supervisión, mediante Carta del 4 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1275027 de la misma fecha).
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Suyamarca el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante oficio N° 65-2011-OS-GFM del 28 de enero de 2011, notificado el 11 de febrero de 2011.
- 1.4 Mediante Carta del 21 de febrero de 2011 (registro de ingreso N° 201100022054 de la misma fecha), Suyamarca presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SUYAMARCA

- 2.1 Infracción al artículo 85° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Suyamarca informa que ha levantado al 100% la observación, habiendo efectuado la medición de gases y polvo inhalable. Adjunta informe de monitoreo de partículas respirables y de gases.

- 2.2 Infracción a los numerales 1 y 2 del inciso b) del artículo 87° del RSHM:

Suyamarca informa que ha levantado al 100% la observación, puesto que realiza la medición de monóxido de carbono a todos los equipos diesel de la unidad. Adjunta un informe de monitoreo de gases de combustión en tubos de escapes en vehículos en interior mina.



Lima, 09 MAYO 2011

2.3 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM:

Suyamarca informa que ha levantado al 100% la observación, habiendo mejorado la ventilación en el nivel -400 con la instalación de un ventilador de 20,000 CFM, dicha mejora en el circuito de ventilación, fue ejecutada el 20 de diciembre de 2009. Adjunta resultados de velocidad de aire en las zonas materia de la presente imputación.

2.4 Infracción a los incisos h), i) e o) del artículo 297° del RSHM:

Suyamarca informa que ha levantado al 100% la observación, habiendo efectuado la instalación y colocación de: extintor, puesta a tierra del cerco perimétrico, letrero de prohibición a personas no autorizadas para operar equipos eléctricos, indicaciones para prestar primeros auxilios a las personas que entren en contacto con conductores y equipos energizados, el número de teléfono del área responsable para comunicar las emergencias, piso de madera seca u otro material no conductor y candado de puerta.

2.5 Infracción al artículo 173° del RSHM:

Suyamarca informa que ha levantado al 100% la observación, con la colocación de un cerco perimétrico y señalización apropiada. Adjunta fotografías.

2.6 Infracción al inciso d) del artículo 268° del RSHM y el artículo 134° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM (en adelante, RSAH):

Suyamarca informa que ha levantado al 100% la observación efectuada por la Supervisora durante la supervisión regular 2009, habiendo considerado las recomendaciones del supervisor, referidas a la instalación de sistemas de contención, drenaje y control de derrames. Adjunta fotografías.

2.7 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM:

Suyamarca no presentó descargos para la presente infracción.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 85° del RSHM: Suyamarca no realiza el monitoreo de polvo inhalable, dióxido de carbono, hidrógeno sulfurado, anhídrido sulfuroso, gases nitrosos y otros agentes químicos presentes en las operaciones mineras.

El artículo 85° del RSHM establece:

"Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones (...)"

De acuerdo con su informe, la Supervisora señaló como incumplimiento: "La empresa no está monitoreando periódicamente los agentes químicos: polvo inhalable, oxígeno, dióxido de carbono, hidrógeno sulfurado, anhídrido sulfuroso y gases nitrosos" (fojas 20), indicando como sustento que realizó un requerimiento de





documentación a Suyamarca, solicitando el reporte de monitoreo de agentes químicos del año 2009, realizada por la Supervisora (fojas 27).

Respecto a lo argumentado por Suyamarca que cumplió al 100% con levantar la observación efectuada por la Supervisora, habiendo realizado la medición de gases y de polvo inhalable, se debe indicar que tal hecho no desvirtúa la infracción.

No obstante cabe mencionar que revisados los informes de monitoreo adjuntados por Suyamarca para sustentar su descargo, se tiene un informe de monitoreo de partículas respirables efectuado en octubre de 2009 (fojas 466 a 470), así como reportes de monitoreo de gases en interior mina realizados del 29 de junio al 5 de julio de 2009 (fojas 484 a 486); sin embargo, dichas mediciones no contemplan a los agentes químicos: polvo inhalable, dióxido de carbono, hidrógeno sulfurado, anhídrido sulfuroso y gases nitrosos.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción a los numerales 1 y 2 del inciso b) del artículo 87° del RSHM. La empresa minera no monitorea y registra los gases de escape de los equipos con motor petrolero (DIESEL), con frecuencia diaria de las concentraciones de monóxido de carbono (CO) y mensual de las concentraciones de óxidos nitrosos (NO_x) y aldehídos.

El artículo 87° del RSHM establece:

"En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

b) Monitorear y registrar en el escape de las máquinas:

- 1. Diariamente, las concentraciones de monóxido de carbono.*
- 2. Mensualmente, óxidos nitrosos y aldehídos".*

Revisado el informe de supervisión, la Supervisora señaló como incumplimiento (fojas 20): *"La Empresa no está monitoreando diariamente en el escape de las máquinas las concentraciones de monóxido de carbono, ni mensualmente: óxidos nitrosos y aldehídos"*, indicando como sustento que realizó un requerimiento de documentación al titular minero, solicitando el reporte de monitoreo de emisión de gases de escape de equipos con motor petrolero, realizada por la Supervisora (fojas 28).

Suyamarca señala que cumplió con levantar al 100% la observación efectuada por la Supervisora, puesto que realiza la medición de monóxido de carbono a todos los equipos diesel de la unidad; sin embargo tal hecho no desvirtúa la infracción.

No obstante, cabe mencionar que revisados los informes de monitoreo adjuntados por Suyamarca para sustentar su descargo, se tiene un informe de monitoreo de gases de combustión en tubos de escapes en vehículos en interior mina, efectuado en septiembre y octubre de 2009 (fojas 471 a 483), en el cual no se señala: los resultados diarios de las concentraciones de monóxido de carbono, los resultados mensuales de las concentraciones de óxidos nitrosos, ni los resultados de las mediciones mensuales sobre el parámetro aldehídos.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



4



- 3.3 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM: La velocidad de aire medida durante la supervisión en el By Pass - 401 fue de 12 m/min., y en el Nivel -400, frente al Pozo N° 2 fue 22 m/min., que están por debajo de la velocidad mínima establecida en 25 m/min. por el mismo reglamento, debido a que se emplea ANFO.

El artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto".

Revisado el informe de supervisión se advierte que durante la supervisión, se realizaron mediciones de la velocidad del aire en diversas labores, cuyos resultados se sustentan en el Anexo 4: Medición de velocidad de aire, elaborado por la Supervisora (fojas 73), que indica lo siguiente:

Descripción	Rango de velocidad del aire en el RSHM	Resultados de las mediciones	Deficiencia
Nivel -400, frente al pozo N° 2	25 a 250 m/min.	22 m/min.	3 m/min.
By Pass - 401	25 a 250 m/min.	12 m/min.	13 m/min.

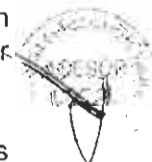
Los valores obtenidos para velocidad del aire se encuentran por debajo del rango establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM (25 a 250 m/min.), cuando se emplea ANFO.

En cuanto a lo argumentado por Suyamarca que cumplió con levantar al 100% la observación, habiendo mejorado la ventilación en el nivel -400 (fojas 451 y 452); tal hecho no desvirtúa la infracción.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción a los incisos h), i) y o) del artículo 297° del RSHM: En la subestación eléctrica adyacente al almacén de la empresa contratista minera IESA, el titular minero no cumple con:

- a) Implementar avisos con instrucciones y advertencias conforme a los estándares del código de colores y señales del RSHM, tales como: Avisos que prohíban a personas no autorizadas operar o intervenir los elementos de la instalación, recomendaciones para prestar primeros auxilios ante accidentes y que indiquen



- el teléfono del área responsable para notificar emergencias de naturaleza eléctrica.
- b) Conectar a tierra el cerco perimétrico de metal de la subestación eléctrica y los interruptores no tienen piso de material no conductor.
 - c) Contar con extintor contra incendio.

El artículo 297º del RSHM establece:

"(...) Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente: (...)

h) El primero que coloca su candado de seguridad, antes de iniciar el trabajo de reparación o mantenimiento, deberá comprobar que el circuito y los equipos estén desenergizados (...)

Se exhibirán, donde sea requerido, los siguientes avisos con instrucciones y advertencias que cumplan estándares del código de colores y señales del presente reglamento: (...)

i) (...). Los pisos de las áreas donde existan paneles e interruptores de control deberán ser de madera seca u otro material no conductor.

Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra, las mismas que deberán ser probadas inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. (...)

o) Todas las subestaciones eléctricas deben contar con aparatos operativos contra incendio".

En tal sentido, la supervisora en la Observación Nº 6 señala que: "En la subestación eléctrica de 75 KVA; nivel de transformación 440: 220 V, (...) se comprobó la falta de:

- 6.1.- Extintor para apago de incendio.
- 6.2.- Puesta a tierra del cerco perimétrico. (...)
- 6.7.- Iluminación y candado de puerta" (fojas 34).

Se adjunta como sustento las fotografías Nº OR6 y Nº OR6A, en las que se observa a la subestación eléctrica con las carencias y deficiencias antes indicadas (fojas 40).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación Nº 6: "Tomar las acciones más convenientes para que en la subestación eléctrica de 75 KVA; nivel de transformación 440: 220 V, ubicada adyacente al almacén de ECM IESA, se implemente:

- 6.1.- Extintor para amago de incendio.
- 6.2.- Puesta a tierra del cerco perimétrico.
- 6.3.- Prohibición a personas no autorizadas, operar equipos eléctricos (...)
- 6.7.- Iluminación y candado de puerta"

Plazo de cumplimiento: 60 días calendario (fojas 34).



2

Suyamarca señala en sus descargos que cumplió con levantar al 100% la observación efectuada por la Supervisora, al haber instalado los dispositivos y subsanado las carencias detectadas en la mencionada subestación eléctrica; sin embargo tal hecho no desvirtúa la infracción.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al artículo 173° del RSHM: El titular minero no ha implementado señalización y protección contra cualquier contaminación en los 3 depósitos (tanques) de agua para consumo en el centro minero.

El artículo 173° del RSHM establece:

"Se deberá conocer y analizar con todo cuidado las fuentes de abastecimiento de agua potable. El sistema de distribución y los depósitos estarán debidamente supervisados, conservados, señalizados y protegidos contra cualquier contaminación (...)".

Revisado el informe de supervisión la Supervisora verificó que los tres tanques de agua que abastecen el consumo en la unidad minera carecen de señalización y protección contra elementos externos que contaminen el agua depositada (fojas 34). Adjunta las fotografías Nº OR7 y Nº OR7A (fojas 41).

En tal sentido, la supervisora en la Observación Nº 7 señala que: *"En los tanques de agua (03) que atiende las necesidades de la mina se verificó la falta de:*

- 7.1.- *Un sistema de contención que garantice la estabilidad de los tanques.*
7.2.- *Una escalera apropiada para trabajos varios"* (fojas 34).

En cuanto a lo argumentado por Suyamarca que cumplió con levantar al 100% la observación efectuada por la Supervisora, al haber colocado un cerco perimétrico y una señalización apropiada; tal hecho no desvirtúa la infracción.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.6 Infracción al inciso d) del artículo 268° del RSHM y el artículo 134° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM (en adelante RSAH): El titular minero no ha tenido en cuenta consideraciones técnicas para la contención, drenaje y control de derrames en el almacenamiento de aceites lubricantes y grasas para el consumo en las operaciones mineras.

El artículo 268° del RSHM señala:

"El titular debe cumplir las siguientes disposiciones: (...)

d) Los tanques de combustible y lubricantes, su manipulación para el consumo directo en las operaciones mineras deberán regirse de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos correspondientes a la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Ley Nº 26221".

El artículo 134° del RSHM establece:

"Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos.

a) Aspectos generales



(...) - "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30".

La referida Norma "NFPA 30" establece las salvaguardas fundamentales para el almacenamiento, manejo y uso de líquidos inflamables y combustibles, y su capítulo 9 contiene los requerimientos generales para el almacenamiento de tales líquidos en contenedores que no excedan de 450 litros (119 gal). Específicamente, la Sección 9.13 señala las consideraciones técnicas a tener en cuenta para la contención, drenaje y control de derrames; asimismo, cuando los contenedores individuales exceden los 38 litros (10 galones), se debe proveer, bordillos, sardineles, cárcamos y otros medios adecuados para evitar el flujo de líquidos en emergencias hacia las áreas adyacentes.

El capítulo 18 aplicable donde se manejan, despachan, transfieren o usan líquidos combustibles, establece en la sección 18.3.2 que deben tomarse las previsiones para controlar de manera pronta y segura las fugas y derrames y en la sección 18.4.6 que las áreas en las cuales se transfieren líquidos desde un contenedor a otro, deben proveerse, entre otras medidas, de drenaje u otros medios para controlar derrames.

Revisado el Informe de supervisión la Supervisora verificó en el área destinada para el almacenamiento de aceites y grasas del almacén de la empresa, la falta de la estanca de seguridad para atender posibles derrames (fojas 34). Adjunta como sustento la fotografía N° OR8, en la que se aprecia cilindros (contenedores) de hidrocarburos, dispuestos en el área de almacenamiento de aceites y grasas, sin sistemas de contención, drenaje y control para derrames (fojas 42).

En tal sentido, la supervisora, en la Observación N° 8 señala que: "En el área destinada para el almacenamiento de aceites y grasas del almacén de la Empresa, se verificó la falta de la estanca de seguridad para atender posibles derrames" (fojas 34).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 8: "Implementar en el área destinada para el almacenamiento de aceites y grasas del almacén de la Empresa la estanca de seguridad para atender posibles derrames". Plazo de cumplimiento: 120 días calendario (fojas 34).

En cuanto a lo argumentado por Suyamarca que cumplió con levantar al 100% la observación efectuada por la Supervisora, habiendo instalado sistemas de contención, drenaje y control de derrames; tal hecho no desvirtúa la infracción. Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.7 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: El titular minero no cumple la recomendación N° 1 anotada como resultado de la supervisión especial realizada del 8 al 10 de marzo de 2009, con motivo del accidente fatal del Sr. Luis de la Cruz Pérez.

Recomendación 1: "Mejorar la ventilación en el nivel -400, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera: Velocidad de aire, Caudal de aire, tomando en cuenta la cantidad de trabajadores, equipos diesel y consumo de explosivos" (fojas 53). El plazo de cumplimiento se vence al reinicio de los trabajos en el nivel -400.



[Firma]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

09 MAYO 2011

El artículo 24° del RSHM establece:

"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización".

Al respecto, la Supervisora verificó que durante la supervisión del mes de noviembre de 2009, Suyamarca tenía programado explotar mineral por un total de 4,972 TM en el Nivel -400; sin embargo, la velocidad de aire medida en dicho nivel estaba por debajo del mínimo establecido por el RSHM.

Revisado el informe de supervisión, se tiene que La Supervisora verificó el incumplimiento de recomendaciones y señaló: *"No se mejoró la ventilación en el Nivel -400, de acuerdo a los parámetros establecidos en el RSHM"* (fojas 20).

Adjunta como sustento el Informe de monitoreo de velocidad de aire, elaborado por el laboratorio Siglo XXI S.R.L. y el Programa de operaciones de la unidad minera "Pallancata" del mes de noviembre de 2009, en los cuales se advierte que la velocidad de aire en el Nivel -400 era de 22 m./min¹, y que Suyamarca tenía programado explotar mineral por un total de 4,972 TM en el mencionado nivel (fojas 31 y 97).

Asimismo, en el informe de supervisión, se adjunta un Balance de Ventilación de fecha noviembre de 2009 en el cual se indica que la cobertura de aire era de 112% (fojas 264 a 268).

En tal sentido, si bien Suyamarca cumplió con efectuar su Balance de Ventilación, que muestra una cobertura de aire mayor al 100%; no cumplió con mejorar la ventilación en el Nivel -400, debido a que en dicha labor se encontró una velocidad de aire menor al mínimo establecido.

Por expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

- 3.8 Respecto a que Suyamarca cumplió con levantar al 100% las recomendaciones vinculadas con las infracciones imputadas por la Supervisora, descritas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3., 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente Resolución, debemos señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente la verificación del cese de la infracción, de ser el caso, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

[Firma]
ASESOR



¹ El parámetro exigido conforme al inciso e) del artículo 204°, cuando se emplee el explosivo ANFO es de 25 m/min.



[Firma]

- 3.9 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente Resolución, Suyamarca ha cometido seis (6) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Suyamarca con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.10 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.7 de la presente Resolución, Suyamarca ha incumplido una (1) recomendación originada en la supervisión especial del año 2009, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de dos (2) UIT.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA SUYAMARCA S.A.C., con una multa ascendente a sesenta y dos (62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Firma]
EDDA CABRERA PAJARES
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

